

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

Recurrido

V.

MIGUEL ROSADO
CARRERO

Recurrente

KLRA202100682

*Revisión de Decisión
Administrativa*
procedente de la
Oficina de Ética
Gubernamental

Caso Núm.:
20-09

Sobre:
Violación al Inciso (b)
del Artículo 4.2 de la
Ley Orgánica de la
Oficina de Ética
Gubernamental de
Puerto Rico, Ley 1-
2012, Según
Enmendada

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

El 30 de diciembre de 2021, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Miguel Rosado Carrero (en adelante, señor Rosado Carrero o parte recurrente), mediante escrito titulado *Solicitud de Revisión Judicial*. Por medio de este, nos solicita que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida por la Oficina de Ética Gubernamental, el 2 de noviembre de 2021 y notificada el 5 de noviembre de 2021. En virtud de la aludida decisión administrativa, la Oficina de Ética Gubernamental determinó que, el señor Rosado Carrero incurrió en nueve (9) violaciones al inciso (b) del Art. 4.2 de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, según enmendada y le impuso una multa

¹ Conforme a la Orden Administrativa número OATA-2022-017 emitida el 2 de febrero de 2022, se modifica la integración del Panel, debido al retiro de la Juez Cortés González el 31 de enero de 2022.

administrativa de \$2,000.00 por cada infracción para un total de \$18,000.00.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se modifica la *Resolución* recurrida a los efectos de reducir la cuantía de la multa administrativa impuesta a una cantidad de \$200.00 por infracción, para un total de \$1,800.00, y así modificada, se confirma.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el señor Miguel Rosado Carrero fue miembro de la Policía de Puerto Rico desde el 5 de febrero de 1979, hasta su retiro, el 31 de julio de 2017. El 14 de enero de 2020, la Oficina de Ética Gubernamental (en adelante, la parte recurrida), presentó una *Querella* en contra del señor Rosado Carrero. Arguyó que, la parte recurrente, durante los meses de febrero de 2017 a junio de 2017, utilizó el vehículo oficial Chevrolet Trail Blazer, perteneciente a la Policía de Puerto Rico. La Oficina de Ética Gubernamental adujo que, el señor Rosado Carrero no estaba autorizado a utilizar el vehículo en ese periodo, puesto que, este se encontraba fuera de sus funciones oficiales agotando sus balances de licencias acumuladas debido a que se encontraba próximo a retirarse. Además, argumentó que, el señor Rosado Carrero había sido relevado de sus funciones como comandante de área de la Comandancia de Mayagüez. En la *Querella*, la Oficina de Ética Gubernamental sostuvo que la parte recurrente había incurrido en gastos por combustible al utilizar el vehículo oficial, y que tales gastos habían sido costeados por la tarjeta asignada al vehículo oficial. Alegó que, en el periodo de febrero de 2017 a junio de 2017, la parte recurrente había utilizado el sello oficial de Auto Expreso mientras no ejercía sus labores oficiales. Aseguró que, el señor Rosado Carrero, al momento de los hechos no ocupaba ninguna de las posiciones autorizadas mediante

una comunicación oficial² para el uso de vehículos oficiales. La parte recurrida hizo alusión al Art. 3 de la Ley 60-2014, el cual establece que ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público está autorizado a utilizar vehículos oficiales, una vez concluida la jornada laboral, y al Art. 4 de la referida ley, que establece que luego de concluida la jornada laboral, el funcionario público o la persona encargada, entregará el vehículo oficial a la agencia. Argumentó que, las actuaciones de la parte recurrida contravenían los mencionados artículos, y que, en al menos diez (10) ocasiones, el señor Rosado Carrero había infringido el Art. 4.2(b) de la Ley Núm. 1-2012, *infra*.

El 3 de febrero de 2020, el señor Rosado Carrero presentó un escrito intitulado *Objeciones Fundamentadas a Querrela y Solicitud de Vista Administrativa*. La parte recurrente sostuvo que, el uso del vehículo fue autorizado por un superior de la Policía de Puerto Rico. Además, indicó que, mantuvo el rango de Coronel, y que se le había requerido realizar gestiones para la Policía de Puerto Rico mientras agotaba las licencias acumuladas. Argumentó que, tenía derecho al uso y disfrute de vehículo de motor mientras se encontraba agotando sus licencias acumuladas. Afirmó haber actuado dentro del marco de sus funciones.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de septiembre de 2020 se celebró de forma virtual una *Conferencia con Antelación a la Audiencia*. Según surge de la *Minuta*³, las partes discutieron sus

² Según surge del expediente, la comunicación oficial de la Policía de Puerto Rico (PPR), OS-1-2-392jsf del 10 de septiembre de 2009, sobre "Uso de vehículos oficiales 24 horas", establecía un listado de los funcionarios de la PPR a los que se autorizaba la asignación de vehículos oficiales las 24 horas. Tal listado incluía las siguientes posiciones: Superintendentes Auxiliares, Directores Regionales, Comandantes en Investigaciones Criminales, Comandantes en Operaciones de Campo, Supervisor General en Operaciones de Campo, Supervisor General Investigaciones Criminales, Directores, Cuerpo de Investigaciones Criminales, Director, División de Homicidios de las Regiones de San Juan, Carolina, Ponce, Caguas, Bayamón y Mayagüez, y Director, División de Drogas, Vicios y Armas de las Regiones de San Juan, Carolina, Ponce, Caguas, Bayamón y Mayagüez. Véase Apéndice del Recurso, pág. 242.

³ Apéndice del Recurso, págs. 280-282.

respectivas teorías y respondieron preguntas de la Oficial Examinadora. La parte recurrida sostuvo que, las diez (10) infracciones alegadas en la *Querrela* al Art. 4.2(b) de la, Ley Núm. 1-2012, *infra*, correspondían a las ocasiones en que el recurrente alegadamente había utilizado el sello oficial de Auto Expreso del vehículo de motor asignado a la Comandancia de Mayagüez de la Policía de Puerto Rico. En adición, alegó que, las alegaciones en contra del señor Rosado Carrero estaban fundamentadas en la comunicación oficial de la Policía de Puerto Rico OS-1-2-392jsf; en las disposiciones de la Ley Núm. 1-2012; *infra*, en la *Ley Uniforme de Vehículos de Motor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley 60-2014, según enmendada, y en la Constitución de Puerto Rico. Sostuvo que, en enero de 2017, la parte recurrente fue relevada de sus funciones como Comandante de la Policía de Puerto Rico y que, por ello, no estaba autorizado el uso del vehículo oficial. Por su parte, el señor Rosado Carrero expresó que utilizó el vehículo oficial por razón de que fue autorizado por el señor Roberto Salvá López (en adelante, señor Salvá López), debido a que se mantuvo ejerciendo funciones como Coronel de la Policía de Puerto Rico hasta el 31 de julio de 2017. Respecto a la comunicación oficial de la Policía de Puerto Rico OS-1-2-392jsf, expresó que tal comunicación no formaba parte de la legislación de la Policía de Puerto Rico, y que, debido a ello, una actuación en contravención a esta no podía entenderse como una violación a la Ley Núm. 60-2014, *infra*.

El 12 de marzo de 2021, tuvo su comienzo la primera parte de la *Audiencia*. En esta, las partes presentaron prueba y los testimonios estipulados. El 12 de abril de 2021 continuó la *Audiencia*. La parte recurrente solicitó la desestimación de las alegaciones por insuficiencia de la prueba, y argumentó a favor de su solicitud. Luego de evaluar los argumentos de las partes, tal solicitud de desestimación fue denegada. Se le concedió a la parte

recurrente un término de quince (15) días para que presentara por escrito su argumentación final. Posteriormente, mediante *Moción Sobre Argumentación Final*, el señor Rosado Carrero reiteró su solicitud de desestimación de la *Querrela*. Argumentó, además, que hizo uso del vehículo oficial por estar autorizado para ello por el señor Salvá López.

El 2 de noviembre de 2021, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. En la *Resolución* adoptó en su totalidad el *Informe*⁴ sometido por la Oficial Examinadora, donde se formularon las siguientes determinaciones de hechos:

1. El querellado se desempeñó como miembro de la Policía de Puerto Rico desde el 5 de febrero de 1979 hasta el 31 de julio de 2017.
2. Durante sus 38 años de trayectoria como miembro de la Policía de Puerto Rico, el señor Rosado Carrero ocupó los rangos de cadete, agente, sargento, teniente segundo, teniente primero, capitán, inspector, comandante, teniente coronel y coronel. El rango de coronel es el más alto en el sistema de rango de la Policía de Puerto Rico. El querellado ostentó el rango de coronel desde el 2014 hasta su retiro el 31 de julio de 2017.
3. Desde el 2014, el querellado Rosado Carrero ejerció funciones como comandante en la Comandancia de Mayagüez. El comandante de área es responsable de la administración de la flota vehicular asignada a esa comandancia en particular. La Chevrolet *Trailblazer*, año 2009, tablilla GE-02491 (*Trailblazer*) formaba parte de la flota vehicular adscrita a la Comandancia de Mayagüez y estuvo asignada a él mientras fue comandante de área.
4. En enero de 2017, el querellado fue relevado de sus funciones como comandante en la Comandancia de Mayagüez. Específicamente, el 18 de enero de 2017, la entonces superintendente Michelle Hernández de Fraley nombró al teniente coronel Rodríguez Torres comandante de la Comandancia de Mayagüez en sustitución del querellado Rosado Carrero. Para ese entonces, el supervisor del teniente coronel Rodríguez Torres, como comandante del área de Mayagüez, era el teniente coronel Salvá López, en aquel momento superintendente auxiliar de operaciones de campo en el Cuartel General de la Policía de Puerto Rico.

⁴ Véase Apéndice del Recurso, págs. 305-316.

5. Ante el relevo del querrellado de sus funciones como comandante de Mayagüez y del nombramiento del teniente coronel Rodríguez Torres como tal, el 23 de enero de 2017 hubo un proceso de transición o transferencia de toda la propiedad de la Comandancia de Mayagüez, incluyendo los vehículos. La *Trailblazer* fue transferida por el querrellado al teniente coronel Rodríguez Torres.
6. La Policía de Puerto Rico adoptó medidas administrativas para reducir y limitar el gasto en la agencia en atención a la situación fiscal del Gobierno. El 10 de septiembre de 2009, la Policía de Puerto Rico autorizó la asignación de vehículos oficiales, las 24 horas a aquellos funcionarios que ocuparan las siguientes posiciones:
 - i. Superintendentes auxiliares.
 - ii. Directores regionales.
 - iii. Comandantes en investigaciones criminales.
 - iv. Comandantes en operaciones de campo.
 - v. Supervisor general en operaciones de campo.
 - vi. Supervisor general en investigaciones criminales.
 - vii. Directores del cuerpo de investigaciones criminales.
 - viii. Director de la División de homicidios de las regiones de San Juan, Carolina, Ponce, Caguas, Bayamón y Mayagüez.
 - ix. Director de la División de drogas, vicios y armas de las regiones de San Juan, Carolina, Ponce, Caguas, Bayamón y Mayagüez.
7. Aquel funcionario que no estuviese ocupando alguna de las mencionadas posiciones no estaba autorizado a utilizar vehículos oficiales las 24 horas. Tras su relevo como comandante de área de Mayagüez, el querrellado Rosado Carrero no ocupó ninguna de las mencionadas posiciones.
8. La superintendente de la Policía de Puerto Rico era quien autorizaba el uso de vehículos oficiales a los comandantes de área debido a las funciones que desempeñaban. Es decir, los vehículos oficiales se asignaban en consideración a las funciones que ejercía el miembro de la Policía de Puerto Rico, no por el rango que ostentaba.
9. Tras ser relevado de sus funciones como comandante de Mayagüez, el querrellado no tenía funciones asignadas y tampoco fue autorizado a utilizar algún vehículo oficial de la Policía de Puerto Rico. Luego de su relevo como comandante, el querrellado estuvo agotando sus balances de

licencias y de tiempo compensatorio acumulado en aras de acogerse el retiro obligatorio por edad y años de servicio.

10. El querellado utilizó el vehículo oficial Chevrolet *Trailblazer* desde febrero de 2017 hasta junio de 2017. El teniente coronel Rodríguez Torres tenía conocimiento de ello.
11. Para el 2017, todo funcionario de la Policía de Puerto Rico que utilizara algún vehículo oficial de la agencia tenía que cumplimentar el *Informe diario del conductor*, PPR-239, conocido como el documento de recorrido. En este documento se especificaban las condiciones del vehículo, la fecha en que se utilizó el vehículo, el millaje antes y después del recorrido, las condiciones del vehículo, si fue suplido de combustible, así como la información del conductor, entre otros datos. El señor Rosado Carrero no cumplimentó el informe de recorrido durante los meses de febrero de 2017 a junio de 2017, mientras utilizó la *Trailblazer* sin la debida autorización.
12. El vehículo oficial Chevrolet *Trailblazer* tenía una tarjeta de combustible asignada, la cual el querellado utilizó durante los meses de febrero de 2017 a junio de 2017 para costear los gastos de gasolina. Además del millaje del vehículo, el número de la licencia de conducir del funcionario que supe gasolina a un vehículo oficial de la Policía de Puerto Rico era parte de la información requerida para el despacho de combustible. De los recibos de compra de combustible de la *Trailblazer* durante los meses de febrero de 2017 a junio de 2017, surge, entre otra información, el número de licencia 938926, el cual corresponde al querellado.
13. Con la información que surgía de los recibos de compra de suplido de combustible y del informe de recorrido, la división de transportación de la Policía de Puerto Rico preparaba, por cada vehículo, un informe o reporte de gastos de combustible.
14. El agente Ruiz Sosa, encargado de vehículos de la Comandancia de Mayagüez, preparó el reporte de gastos de la *Trailblazer* de los meses de febrero de 2017 a junio de 2017. Para ello, utilizó la información que surgía de los recibos de compra de la tarjeta de combustible asignado a este vehículo, la cual el querellado Rosado Carrero usó para suplirle gasolina.
15. Los gastos de combustible de la *Trailblazer* incurridos por el querellado Rosado Carrero durante febrero de 2017 a junio de 2017 y costeados con la tarjeta de combustible de este vehículo oficial totalizan \$887.85, así desglosados mensualmente:

febrero	\$179.50
marzo	\$125.45
abril	\$291.95
mayo	\$121.49
junio	\$169.45

16. La *Trailblazer*, también tenía asignado el sello de AutoExpreso 0700358. Cada sello de AutoExpreso es único e irrepetible.
17. Durante los días sábado, 25 de marzo de 2017; miércoles, 29 de marzo de 2017; martes, 11 de abril de 2017; sábado, 15 de abril de 2017; martes, 18 de abril de 2017; miércoles, 26 de abril de 2017; martes, 2 de mayo de 2017, martes, 6 de junio de 2017; y jueves, 1 de junio de 2017 se registraron transacciones de la tablilla de la *Trailblazer*, GE-02491, en el sistema de historial de peajes transitados del AutoExpreso correspondiente al sello 0700358, asignado a este vehículo oficial. En estas fechas, el señor Rosado Carrero era quien utilizaba la *Trailblazer*.
18. Durante el periodo en que el querellado estuvo agotando sus balances de licencia por enfermedad y de tiempo compensatorio, realizó algunas gestiones relacionadas con su retiro de la Policía de Puerto Rico y con la aprobación de proyectos de ley en cuanto al retiro de los uniformados, para las cuales se transportó con este vehículo oficial.
19. El 28 de junio de 2017, por instrucciones del teniente coronel Salvá López, el teniente coronel Rodríguez Torres ordenó que se ocupara el vehículo en la residencia del querellado Rosado Carrero, lo cual ocurrió el 29 de junio de 2017. El agente Ruiz Sosa transportó y entregó el vehículo en el Cuartel General de la Policía de Puerto Rico, en San Juan, el 30 de junio de 2017.
20. Antes del 28 de junio de 2017, ningún funcionario de la Policía de Puerto Rico inquirió al querellado Rosado Carrero sobre el uso de la *Trailblazer*. El teniente coronel Rodríguez Torres tampoco le requirió al señor Rosado Carrero la entrega del vehículo oficial antes de este día porque ostentaba el rango inferior de teniente coronel y por respeto al rango de coronel del querellado.
21. La Policía de Puerto Rico realizó una investigación administrativa relacionada al uso de propiedad pública (*Trailblazer*) por parte del señor Rosado Carrero. Luego de la investigación, se concluyó que el señor Rosado Carrero utilizó, sin autorización, el vehículo oficial desde febrero de 2017 hasta junio de 2017. Sin embargo, el informe del Negociado de Investigaciones Administrativas fue emitido luego del retiro del señor Rosado Carrero de la Policía de Puerto Rico. Por lo que, al no ser miembro activo de esta agencia, no se le impuso medida

disciplinaria alguna por violación a su reglamentación.

Asimismo, mediante la referida *Resolución*, la Oficina de Ética Gubernamental determinó que, la parte recurrida incurrió en nueve (9) violaciones a inciso (b) del Art. 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, *infra*. Cónsono con la anterior determinación, le impuso al señor Rosado Carrero, una multa administrativa de \$2,000.00 por cada infracción, para un total de \$18,000.00, más una sanción administrativa de restitución por la cantidad de \$887.85.

En desacuerdo con la determinación de la Oficina de Ética Gubernamental, el señor Rosado Carrero presentó una moción de *Reconsideración*. Argumentó que, la sanción impuesta por la Oficina de Ética Gubernamental fue en extremo onerosa y que esta no guardaba relación con los hallazgos que surgieron de la prueba desfilada. Solicitó que se dejara sin efecto la multa administrativa, y que, si era procedente una sanción administrativa, se le ordenara entonces la restitución impuesta de \$887.85. Reiteró que, tuvo autorización expresa o tácita para utilizar el vehículo oficial. Indicó además que, el teniente coronel José Rodríguez Torres no solo tenía conocimiento de que el señor Rosado Carrero utilizaba el vehículo oficial, sino que, también le autorizó su acceso, posesión y uso. Arguyó que la prueba presentada no era robusta y convincente. El 2 de diciembre de 2021, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la *Resolución en Reconsideración* mediante la cual denegó la solicitud de *Reconsideración* presentada por la parte recurrente.

Inconforme con lo resuelto, el 30 de diciembre de 2021, la parte recurrente compareció este foro apelativo mediante el presente recurso de revisión administrativa y le imputó a la Oficina de Ética Gubernamental haber cometido el siguiente error:

Erró la Oficina de Ética Gubernamental en imponer una medida en extremo onerosa, severa y punitiva en consideración de que surge del expediente administrativo que el uso del vehículo de motor objeto

de la investigación fue autorizado por el comandante de área Tnte. Cor. Rodríguez Torres de manera tácita y/o expresa.

El 27 de enero de 2022, la parte recurrida presentó el *Alegato en Oposición a Solicitud de Revisión Judicial*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A. Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativas

Según es sabido, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.*; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Íd.*; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, pág. 216.

Bajo este supuesto, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las agencias administrativas”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Íd.* págs. 35-36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Nuestro Máximo Foro, ha expresado que, esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Íd.* Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. *Íd.*; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: “(1) erró al aplicar

la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Íd.* págs. 627-628.

B. Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico

La Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada, fue creada con el objetivo principal de renovar y reafirmar la función preventiva y fiscalizadora de la Oficina de Ética Gubernamental. *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 1-2012, *supra*, pág. 2. Según se ha dispuesto, uno de los propósitos principales para la creación de la Ley de Ética, fue promover y preservar la integridad de los servidores públicos y de las instituciones del gobierno. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 122 (2003). La Oficina de Ética Gubernamental, “fiscaliza, mediante los mecanismos y los recursos que la ley le provee, la conducta de los servidores públicos y penaliza a todos aquellos que transgreden la normativa ética que integra los valores en el servicio público”. *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 1-2012, *supra*, pág. 2; Véase *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 204 DPR 117, 154 (2020). Dentro de su función preventiva, busca atacar y prevenir la corrupción del Gobierno, la conducta ilegal de los empleados públicos, los conflictos de intereses, el abuso de poder y el ejercicio de influencias indebidas. *O.E.G. v. Rodríguez*, *supra*, págs. 122-123.

En lo pertinente, el Art. 4.2(b) de la Ley Núm. 1-2012, *supra*, dispone lo siguiente respecto a las prohibiciones éticas sobre los servidores públicos:

Artículo 4.2 – Prohibiciones éticas de carácter general.

(b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener directa o indirectamente para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley. 3 LPRA sec. 1857a.

La Ley Núm. 1-2012, *supra*, define “servidor público” como aquella “[p]ersona en el Gobierno que interviene en la formulación e implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración”. (Citas omitidas) Art. 1.2(gg) de la Ley Núm. 1-2012, *supra*. El término “beneficio” ha sido definido como “[c]ualquier provecho, utilidad, lucro o ganancia, sin limitar el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja”. Art. 1.2(i) de la Ley Núm. 1-2012, *supra*; *Pueblo v. Arlequín Vélez*, *supra*, págs. 155-156.

La Oficina de Ética Gubernamental está facultada para imponer sanciones a aquellos servidores públicos que actúen de forma que contravenga lo dispuesto por la Ley Núm. 1-2012, *supra*. A esos efectos, respecto a las sanciones y penalidades en la acción administrativa, el Art. 4.7(c) dispone que, quien viole lo dispuesto en el Art. 4.2(b) podrá ser castigado por la Dirección Ejecutiva con una multa administrativa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares por cada violación. Dispone además que, en los casos que aplique, como medida administrativa se podrá ordenar la restitución. Art. 4.7(c) de la Ley Núm. 1-2012, *supra*.

C. Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 60 de 30 de mayo de 2014, según enmendada, fue creada con el propósito de regular el uso de vehículos oficiales por los jefes de agencia o funcionarios públicos. Mediante esta ley, se limita el uso de los vehículos oficiales únicamente a la gestión laboral, y para el ejercicio exclusivo de la función pública dentro de la jornada laboral. *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 60-2014, pág. 1.

El Art. 3 de la Ley Núm. 60-2014, *supra*, en lo pertinente a la prohibición de uso de vehículos oficiales fuera de la jornada laboral, dispone lo siguiente:

Artículo 3. – Prohibición.

Ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público está autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral, independientemente el vehículo se haya adquirido mediante compraventa o arrendamiento por cualquier otro departamento, dependencia, instrumentalidad, o corporación pública, de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas que se encuentran en Estados Unidos. Esta prohibición también incluye cualquier vehículo oficial sufragado con fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo del Artículo 8 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada. 3 LPRA sec. 9092.

La “jornada laboral” es definida como el periodo que ha sido destinado a rendir labores en una agencia, que puede ser extendido a más de ocho (8) horas diarias, incluyendo los fines de semana. Art. 2(c) de la Ley Núm. 60-2014, *supra*. Por otro lado, el “funcionario público” es aquella persona que, ocupa algún cargo o empleo en el Gobierno de Puerto Rico, y que, está investida de parte de la soberanía del Estado, por lo que interviene en la formulación e implantación de política pública. Art. 2(a) de la Ley Núm. 60-2014, *supra*.

III

En esencia, la parte recurrente sostiene que la Oficina de Ética Gubernamental incidió al imponer una medida en extremo onerosa, severa y punitiva sin considerar que, el uso del vehículo de motor objeto de la investigación fue autorizado por el comandante del área, Teniente Coronel Rodríguez Torres de manera tácita y/o expresa. Según surge de las determinaciones de hechos adoptadas por la Oficina de Ética Gubernamental en la *Resolución* recurrida, en el mes de enero de 2017, el señor Rosado Carrero fue relevado de sus funciones como Comandante en la Comandancia de Mayagüez. Surge además que, desde febrero de 2017 hasta junio de 2017,

mientras se encontraba agotando sus balances de licencia por enfermedad y de tiempo compensatorio, la parte recurrente utilizó el vehículo oficial en cuestión, con el conocimiento del Teniente Coronel Rodríguez Torres. Durante esos meses, el señor Rosado Carrero utilizó una tarjeta de combustible asignada para costear los gastos de gasolina del vehículo oficial, el total de estos gastos fue de \$887.85. De las determinaciones de hechos, también surge que, dentro del referido periodo, la parte recurrente se transportó con el vehículo oficial para realizar gestiones relacionadas con su retiro de la Policía de Puerto Rico y con la aprobación de proyectos de ley en cuanto al retiro de los uniformados. Como consecuencia de estos actos, la Oficina de Ética Gubernamental determinó que señor Rosado Carrero incurrió en nueve (9) infracciones al Art. 4.2(b) de la Ley Núm. 1-2012, *supra*, y le impuso una multa de \$2,000 por cada infracción cometida, para un total de \$18.000.00. Además, le impuso una sanción administrativa de restitución de \$887.85, conforme al Art. 4.7(c) de la referida ley.

Según reseñado en el derecho expuesto, los tribunales revisores debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, por razón de que estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa⁵. El criterio rector bajo el cual nos corresponde revisar la decisión de la Oficina de Ética Gubernamental es el criterio de razonabilidad⁶. A pesar de que reconocemos la deferencia que se le debe otorgar a las decisiones de los entes administrativos, ante las circunstancias muy particulares de este caso, razonamos que, la multa impuesta por la Oficina de Ética Gubernamental, resulta onerosa e

⁵ Véase *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*, pág. 126; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*, pág. 35; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 626; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*, pág. 940.

⁶ *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 626.

irrazonable. Si bien es cierto que el señor Rosado Carrero utilizó el vehículo oficial luego de ser relevado de sus funciones como Comandante en la Comandancia de Mayagüez, podemos colegir que, debido a que el Teniente Coronel – aun teniendo conocimiento sobre ello – no le requirió la devolución del vehículo, pudo haber inducido a la parte recurrente a razonar que estaba autorizada a usarlo. Además, realizó gestiones relacionadas con su retiro de la Policía de Puerto Rico y con la aprobación de proyectos de ley en cuanto al retiro de los uniformados, tales gestiones podrían entenderse oficiales. Es por lo que, ante la totalidad de las circunstancias, imponerle a la parte recurrente una multa de \$2,000.00 por cada infracción nos resulta irrazonable. Tras un detenido examen del legajo apelativo que incorpora documentos que forman parte del expediente administrativo objeto de la revisión de la decisión administrativa, determinamos que, procede la reducción de la cuantía de la multa administrativa impuesta, a \$200.00 por cada infracción, para un total de \$1,800.00. La sanción administrativa de restitución de \$887.85 impuesta por la Oficina de Ética Gubernamental no se modifica y debe ser satisfecha junto al total de la multa administrativa. Es menester destacar que, la modificación de la cuantía de la multa administrativa, de ninguna manera debe interpretarse como que estamos avalando el mal uso de la propiedad pública ni de fondos públicos, pues reiteramos que, ningún funcionario público debe utilizar propiedad o fondos públicos para obtener directa o indirectamente beneficios para su persona, y que, actuar en contravención a ello conlleva sanciones.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se modifica la *Resolución* recurrida a los efectos de reducir la cuantía de la multa administrativa impuesta a una cantidad de \$200.00 por infracción, para un total de \$1,800.00, y así modificada, se confirma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones